

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1590/2016.

**ACTOR:** JAVIER MESTA DELGADO.

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE RADIO Y  
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** JOSÉ ARQUÍMEDES  
GREGORIO LORANCA LUNA Y MARIO  
LEÓN ZALDÍVAR ARRIETA.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro señalado, promovido por Javier Mesta Delgado, candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, en la entidad federativa del mismo nombre, para impugnar el acuerdo de doce de enero del año en curso, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral 2015-2016, en Chihuahua; así como la supuesta inconstitucionalidad del artículo 15, párrafos 4, 7 y 10 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**I.1. Reglamento.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> aprobó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**I.2. Acuerdo INE/ACRT/01/2016.** El doce de enero de dos mil dieciséis, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

**I.3. Registro del actor.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el registro de Javier Mesta Delgado, como candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua.

## **II. Impugnación ante Sala Superior.**

**II.1. Demanda.** Inconforme con el acuerdo INE/ACRT/01/2016, el treinta de abril del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua. Las constancias fueron recibidas en esta Sala Superior, el ocho de mayo siguiente.

**II.2. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-1590/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

<sup>1</sup> En adelante INE

**II.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación y admitió el medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación del Comité de Radio y Televisión del INE, por la cual aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local en Chihuahua, supuesto previsto para conocimiento y resolución de esta Sala Superior, según la jurisprudencia 12/2011, de rubro: "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"<sup>2</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

El presente juicio es procedente, toda vez que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1,

---

<sup>2</sup> Consultable en *la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 206 y 207.*

79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la referida Ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

**a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, si bien el acuerdo impugnado se aprobó por el Comité de Radio y Televisión del INE el doce de enero del año en curso, el acto de aplicación se generó hasta el veintisiete de abril, fecha en la que el actor obtuvo su registro como candidato independiente.

De ahí que, si presentó la demanda el treinta de abril siguiente, el medio de impugnación debe considerarse oportuno.<sup>3</sup>

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

**c) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral no existe medio de impugnación que tenga que agotarse por los candidatos independientes para controvertir las resoluciones emitidas por el Comité de Radio y Televisión del INE, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

**d) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, en forma

---

<sup>3</sup> Mismo criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1518/2016 y SUP-JDC-1548/2016.

individual y hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado como candidato independiente.

**e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, en tanto que el actor controvierte la resolución que aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes para su campaña, la cual considera resulta inequitativa porque al fijarse los porcentajes de distribución, no se tomaron en cuenta, entre otras, circunstancias geográficas y de población, por lo cual solicita la intervención de este tribunal.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

El presente asunto está relacionado con las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña en el proceso electoral local para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

La pretensión del candidato independiente es que se revoque la parte conducente del acuerdo INE/ACRT/01/2016, del Comité de Radio y Televisión del INE, por el que se aprueban las pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en la citada entidad federativa.

De manera destacada se impugna la parte de ese acuerdo en el que se fija un total de 148 spots de radio y de televisión para la totalidad de candidatos independientes.

Su causa de pedir la sustenta en que el Comité responsable vulnera el principio de equidad al interpretarse indebidamente el artículo 15, apartados 4, 7 y 10 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en contravención a los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de ahí que, desde su punto de vista, proceda su inaplicación.

En este aspecto debe resaltarse, que contra con lo que alega la parte actora, los artículos reglamentarios no se contraponen a las disposiciones previstas en los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se expone enseguida.

El contenido de dichos dispositivos convencionales.

**ARTÍCULO 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**ARTÍCULO 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

El demandante hace particular referencia a lo determinado en el artículo 25, inciso c), por cuanto hace a su derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 15, párrafos 4, 7 y 10 del reglamento citado, regula la distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, bajo los parámetros de igualdad, pues incluso se determina en su apartado 3, que los candidatos independientes podrán tener acceso de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, en forma proporcional al tipo de elección de que se trate.

Con lo cual es evidente que prevalece el principio de igualdad en el trato a las personas que figuran como candidatos independientes en una elección determinada, de manera particular, por cuanto hace al acceso a los tiempos de radio y televisión del Estado.

Más aún, debe resaltarse que, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario, se garantiza el principio de equidad en la

difusión de los mensajes que corresponden a los candidatos independientes, como se demostrará.

A continuación, se transcribe el contenido de dicho numeral y se resaltan las partes que son tildadas de inconstitucionales.

**Artículo 15**

**De la distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes.**

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.

2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

3. Los/las candidatos/as independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales.

4. En periodo de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores/as y Diputados/as al Congreso de la Unión, el tiempo asignado a los/las candidatos/as independientes, en los términos del párrafo anterior, se distribuirá de la siguiente manera en cada una de las entidades federativas:

a) 33.33 por ciento del tiempo se distribuirá, por partes iguales, entre todos/as los/las candidatos/as independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) 33.33 por ciento del tiempo se distribuirá, por partes iguales, entre todos/as los/las candidatos/as independientes al cargo de Senador/a, y



c) 33.33 por ciento del tiempo se distribuirá, por partes iguales, entre todos/as los/las candidatos/as independientes al cargo de Diputado/a.

5. En periodo de campaña para la elección de Diputados/as al Congreso de la Unión, la totalidad del tiempo que corresponda a los/las candidatos/as independientes, les será distribuido de forma igualitaria en cada una de las entidades federativas en que contiendan.

6. En el supuesto de que un solo candidato/a obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir más del 50 por ciento de la totalidad del tiempo correspondiente a los/las candidatos/as independientes. La porción del tiempo restante será utilizada por los partidos políticos mediante una distribución igualitaria.

7. En el supuesto que no se registren candidatos/as independientes para uno de los tres tipos de elección indicados en los incisos anteriores, la porción del tiempo correspondiente será distribuido entre los/las candidatos/as independientes registrados/as para las otras dos elecciones en una proporción del 50 por ciento por tipo de elección o, en su caso, entre la totalidad de los/las candidatos/as independientes registrados/as para un solo tipo de elección, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior.

8. Una vez que los/las candidatos/as independientes hayan obtenido su registro, éstos/as quedarán identificados/as por su nombre y tipo de cargo por el que contienden en las órdenes de transmisión que se elaboren, conforme a los criterios señalados en los numerales 4 y 10 del presente artículo.

9. Los/las candidatos/as independientes referidos/as en el numeral 4 del presente artículo, transmitirán sus mensajes en las emisoras con cobertura en el territorio por el que contienden, de conformidad con los catálogos que para tal efecto apruebe el Instituto, salvo lo previsto por el artículo 45, numeral 8.

10. En las entidades con elección local serán aplicadas las mismas reglas señaladas en el presente artículo en lo que corresponda para Gobernador/a, Diputados/as locales y Ayuntamientos.

11. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 168 de la Ley. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, candidatos/as independientes y/o coaliciones participantes, salvo por lo que señala el siguiente párrafo.

**12.** El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos, candidatos/as independientes en su conjunto o coaliciones contendientes.

La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes.

**13.** La bolsa de distribución para el conjunto de candidatos/as independientes federales se calculará a partir de los minutos disponibles para campañas federales, y la relativa a candidatos/as independientes locales a partir de los minutos disponibles para campañas locales.

**\*El subrayado se realiza en esta ejecutoria, para destacar los párrafos que se tildan de inconstitucionales.**

La supuesta inconstitucionalidad, el actor la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable divide en partes iguales la asignación de promocionales entre los candidatos independientes a integrar los ayuntamientos, sin tomar en cuenta realidades geográficas, sociales, económicas, de infraestructura y culturales.

Así pues, desde el punto de vista del demandante, debió considerarse que participa para integrar un ayuntamiento (Chihuahua) cuya extensión territorial es de ocho mil trescientos ochenta y cuatro punto treinta y siete kilómetros cuadrados y con población superior a los ochocientos mil habitantes, en tanto que existen otros municipios con menos extensión y número de habitantes, de ahí que, en opinión del demandante, debe contar con mayor tiempo en radio y en televisión, para que sus mensajes lleguen a todo el electorado.

Como se ve, las manifestaciones del actor se encuentran sustentadas en factores de extensión territorial y número de

habitantes que corresponden al municipio de Chihuahua, respecto del cual contiene para acceder a la integración de su ayuntamiento.

**Esas alegaciones son infundadas**, pues en la difusión de mensajes de propaganda electoral, el principio de equidad se atiende debidamente conforme a los instrumentos previstos constitucional, legal y reglamentariamente.

En efecto, para que los mensajes de los candidatos lleguen al electorado en una determinada demarcación, se atiende a que el espectro electromagnético de las estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Chihuahua, y específicamente en la ciudad capital, sean capaces de difundir los mensajes, de manera tal, que toda la demarcación en dicho municipio reciba la señal correspondiente, con independencia de la extensión del territorio o el número de sus habitantes.

Para demostrar esto debe tenerse en cuenta el marco jurídico siguiente.

En la materia del presente asunto, de los artículos 41, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 159, párrafos 1 y 3, 160, párrafos 1 y 2, 165, párrafo 1, 166, 167, párrafos 1, 3, 4, 5, 6 y 7, 168, párrafo 1, 169, párrafo 1, 170, párrafos 1 y 2, 173, párrafos 4, 5 y 6, 393, párrafo 1, inciso b), 411, párrafo 1, 412, párrafos 1 y 2, y 419, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene:

**SUP-JDC-1590/2016**

\* Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes sólo tienen derecho a esa prerrogativa durante las campañas electorales;

\* El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar el tiempo que le corresponda al Estado en radio y en televisión destinado para sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes. **Dicho instituto ejerce las facultades** correspondientes a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **el Comité de Radio y Televisión** y la Comisión de Quejas y Denuncias;

\* El conjunto de **candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y a la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos;**

\* Los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión;

\* Desde el inicio de las precampañas hasta la jornada electoral, quedan a disposición del Instituto, cuarenta y ocho minutos diarios, que se distribuyen en dos y tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;

\* De esos cuarenta y ocho minutos, durante las campañas electorales, los partidos dispondrán en conjunto de cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión;

\* Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, así como uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente;

\* Durante campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes se distribuye entre los partidos políticos y los candidatos independientes, de la siguiente manera;

a) El 70% entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados federales;

b) El 30% restante se divide en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas puede ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

\* **Se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista;**

\* El Comité de Radio y Televisión solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el **mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, para elaborar un catálogo de dichas estaciones y canales, en la que se incluirá la información**

**relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad;**

**\* Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales.**

Por su parte, de los artículos 17 y 35, apartado 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que las pautas elaboradas para la etapa de campaña, distribuirá los cuarenta y ocho minutos diarios entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el catálogo de emisoras respectivo.<sup>4</sup>

Contra con lo que alega el demandante, el artículo 15, párrafos 4, 7 y 10 del referido reglamento es acorde con el marco jurídico descrito.

Ello, porque, como ya se hizo mención, los párrafos impugnados por la supuesta inconstitucionalidad, en realidad se ajustan al marco jurídico constitucional y legal, que regula el acceso de los candidatos independientes a las prerrogativas de radio y de televisión, en tanto que se garantiza el acceso a los medios de comunicación social, por parte de los candidatos independientes durante las campañas electorales, que corresponden en el caso

---

<sup>4</sup> Así lo sostuvo esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1518/2016, resuelto en sesión pública de trece de abril de dos mil dieciséis.

particular, a la elección de integrante de ayuntamientos; lo cual concretó el Comité de Radio y Televisión del INE, específicamente a través del acuerdo INE/ACRT/01/2016.

Los apartados que se tildan de inconstitucionales se ajustan al marco constitucional y legal, al determinar que los candidatos independientes accederán a radio y televisión como si se tratara de un partido de nuevo registro; más aún, precisamente en el acuerdo impugnado, como lo señala el demandante, el conjunto de candidatos independientes es tratado como un partido de nuevo registro, ya que a ellos se les asignan 148 promocionales.

Ahora bien, en el caso concreto, el principio de equidad en la contienda electoral se atiende debidamente en el presente caso porque, la instrumentación para difundir los promocionales que corresponden a cada uno de los candidatos independientes, permite asegurar que lleguen a sus destinatarios, es decir, al electorado en que dichos candidatos pretenden influir para que voten a su favor.

Ello, en atención a que el Comité de Radio y Televisión tiene a su cargo recabar, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

Dichos insumos son de gran relevancia, porque a partir de ellos se elabora el catálogo de estaciones y canales, en las que se incluye la información relativa a la población total comprendida por la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, a efecto de garantizar, que el espectro electromagnético pueda

abarcar a toda la población de la circunscripción geográfica que interesa.

Así pues, en el municipio de Chihuahua, el Comité de Radio y Televisión tiene dentro de sus facultades la de recabar la información pertinente, para asegurar que los canales de televisión y estaciones de radio, contenidas en el catálogo, alcanzarán a cubrir el territorio y la población correspondiente.

De esta manera, es a partir de la instrumentación del catálogo y la consideración del alcance de su espectro electromagnético, que se atiende el principio de equidad en la contienda electoral, en su vertiente de difusión de mensajes de propaganda electoral a que tienen derecho los candidatos independientes.

Con lo cual, lo atinente a la extensión geográfica y número de habitantes, representan únicamente insumos para garantizar que las estaciones de radio y canales de televisión alcancen de manera efectiva a los electores.

Este criterio es acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establecen los lineamientos vinculados con el acceso a los medios de comunicación social, y que por igualdad de razón son aplicables también a los candidatos independientes, como se puede apreciar de la jurisprudencia P./J.112/2011 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 1, a p. 425.



Considerar, como lo pretende el demandante, que en atención a la extensión geográfica y el número de habitantes del municipio de Chihuahua debe otorgársele mayor tiempo en radio y televisión, daría una ventaja injustificada a quienes participan como candidatos a integrar dicho ayuntamiento.

De manera que, se insiste, la equidad en la contienda electoral en el aspecto que se analiza, está debidamente resguardado a partir de que las estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran en el catálogo, permitan que los mensajes de todos los candidatos lleguen a sus destinatarios.

Sin que, en la especie, el actor alegue y menos demuestre, que las estaciones de radio y canales de televisión son insuficientes para cubrir el territorio y población del municipio de Chihuahua.

De esta manera, al evidenciarse que el artículo 15, apartados 4, 7 y 10 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, no contravienen los artículos 19 y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo cual se desestimó el argumento del actor en el sentido de que los factores extensión territorial y número de pobladores deben determinar el tiempo que se concede en radio y televisión a los candidatos a integrar ayuntamientos, procede **confirmar** en la parte impugnada, el acuerdo INE-ACRT/01/2016 del Comité de Radio y Televisión del INE.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo INE/ACRT/01/2016, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto, el cual, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA    SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ